



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **381** - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

23 MAY 2018

VISTO:

El informe N° 12-2018-GRA/GR-GG, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra los servidores: Ing. ERASMO CURI LLANTOY en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO en su condición de Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, Ing. JORGE HURTADO RIVERA en su condición de Residente de la Obra "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA – Ayacucho", Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO en su condición de Inspector de la obra "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA – Ayacucho", todos de ese entonces; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 84-2016-GRA/ST, contenido en 906 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima



Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 23 de abril de 2018, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N°12-2018-GRA/GR-GG, **en relación al expediente disciplinario N° 84-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores: **Ing. ERASMO CURI LLANTOY** en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO** en su condición de Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** en su condición de Inspector, todos de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL (fs.95), el Johny Randy Guillen Moore – Responsable y Licitaciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre la solicitud de ampliación de plazo e inconsistencia en el contrato (diferencia entre el plazo de entrega de servicio, inicio contractual, cronograma de pago), concluyendo que la petición de la ampliación de plazo N° 01 por 70 días calendarios, se declara procedente por haberse consentido bajo silencio administrativo, al no haber respuesta alguna en su momento por parte del área usuaria.

Que, mediante Decreto N° 5379-GRA/GG-ORADM (fs.95 vuelta), el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para deslinde de responsabilidad por permitir el consentimiento por silencio administrativo.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG, de fecha 25 de mayo del 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: **Ing. ERASMO CURI LLANTOY** – Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO** – Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** – Residente de Obra, **Ing.**

solicitado, generando un retraso para el inicio de los trabajos de adecuación del expediente técnico a la N.T.S. N° 113-MINSA/DGIEM; por lo que, el 04 de abril del 2016 el Área de Trámite Documentario entrega la Carta citada a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, ante ello, mediante Decreto N° 2281-GRA/ORADM-OAPF dispone remitir a la Unidad de Programación y Licitaciones para su conocimiento y fines correspondientes, quien lo recepciona el 05 de abril del 2016 (tal como se corrobora del cuaderno de cargo de la Oficina de Abastecimiento que obra a fs. 110); por ende, el Ing. Johny Randy Guillen Moore – Responsable de Programación y Licitaciones mediante Decreto N° 584-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL dispone remitir al Sr. Luís Vilcatoma Delgado para cursar al Área Usuaria para pronunciamiento, quien al recepcionar la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, proyecta el Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, la misma que firma el CPC. Hernán Delgado Cuba – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, remitiéndolo el 07 de abril del 2016 al Ing. Efraín Edwin Flores Bautista – Director Regional de Estudios e Investigación, para su pronunciamiento; por tanto, de acuerdo a la copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación que obra a fs. 101 el Oficio ya citado se remite a la Oficina de Elaboración de Expedientes Técnicos, quien al recepcionar el Oficio, devuelve el 12 de abril del 2016 al Director Regional de Estudios e Investigación con el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, solicitando se remita a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; por tanto, el 14 de abril del 2016 la Oficina Regional de Estudios e Investigación remite el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, quienes al recepcionar dicho documento, lo remiten al Ing. Jorge Hurtado Rivera y al Ing. Jaime Matías Caro, ya con fecha 20 de abril del 2016, cuando el plazo para responder la solicitud de ampliación de plazo y notificar solo es de 10 días hábiles, la misma que vencía el 18 de abril del 2016. De lo cual se infiere que el **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría dispuesto ningún trámite hasta el 18 de abril del 2016, al pedido formulado mediante Carta N° 016/DMECH-GG, recepcionado por su Despacho el 14 de abril del 2016, por medio de la cual solicita la ampliación de plazo del servicio, siendo que vencido el plazo legal, ya con fecha 20 de abril del 2016 remite al Ing. Jorge Hurtado Rivera y al Ing. Jaime Matías Caro; por lo que, se evidencia falta de diligencia en el cumplimiento de funciones por cuanto el Sub Gerente de Obras respecto a la citada Carta no emitió su pronunciamiento (sea favorable o improcedente) respecto a la ampliación de plazo solicitado, dentro del plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala “(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo”**, lo que evidencia una omisión en el cumplimiento de sus funciones del **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, al no haberse pronunciado dentro del plazo legal respecto a la solicitud de ampliación de plazo solicitado por el Ing. Dante M. Esquivel Chávez, por lo que, esta omisión de pronunciamiento y remisión al órgano competente - Dirección Regional de Administración para la emisión del acto resolutorio respectivo y comunicación al contratista dentro del plazo legal; ha



generado que opere el silencio administrativo positivo, puesto que la Entidad, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por el Ing. Dante M. Esquivel Chávez mediante Carta N° 016-2016/DMECH-GG, de fecha 04 de abril del 2016, hecho que vulnera lo establecido en el Artículo 175° del citado Reglamento, conforme a las imputaciones formuladas en el Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL (fs.95), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

4. **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** – Residente de Obra, y el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Inspector, ambos de la obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA – Ayacucho”, habrían incurrido en la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. JORGE HURTADO RIVERA**, en su condición de Residente de Obra y el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO**, en su condición de Inspector, no habrían cumplido con diligencia sus funciones en la elaboración del Termino de Referencia (fs. 243 al 260), sobre Contratación de Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta: 068 “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga Diresa – Ayacucho” – Categoría I-4, por cuanto, de acuerdo al Artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 1017 concordante con el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley; por lo que, de acuerdo al numeral 2.5 y 2.6 del Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, el Contratista mediante Carta N° 013-2016/DMECH-GG, de fecha 13 de febrero del 2016 y Carta N° 019-2016/DMECH-GG, de fecha 11 de abril del 2016, ha solicitado la elaboración de una adenda al Contrato por las inconsistencias halladas en el mismo, *“manifestando que según la cláusula sexta: el plazo de la ejecución de la prestación es de setenta y cinco (75) días calendarios, hecho que se contradice según la cláusula quinta: del pago, solo se considera sesenta (60) días calendarios, habiendo una diferencia de 15 días calendarios. Así mismo hacen una observación al cronograma de entrega del servicio: primera entrega 40% en cuarenta y cinco (45) días calendarios, menciona la entrega del expediente completo al 100%, segunda entrega 60% en treinta (30) días calendarios contados a partir de la primera conformidad de pago, que es la revisión, evaluación y/o aprobación por parte de la DIRESA, OPI MINSA Y DGIEM con su posterior conformidad y V° B°; el plazo para la entrega del expediente al 100% es muy corto, por lo que plantean productos entregables razonables acorde al plazo otorgado. (...)”*; por consiguiente, evaluado el numeral 3.1. (plazo de servicio), el numeral 3.3. (forma de pago) y el numeral 3.4. (cronograma de entrega del servicio) del Término de Referencia que obra a fojas 243 al 260, efectivamente existe inconsistencias que indujeron a que se suscriba el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, con dichas inconsistencias, lo que generó que el contratista solicite la adenda corrigiendo las inconsistencias observadas en la Carta N° 013-2016/DMECH-GG y Carta N° 019-2016/DMECH-GG. Por tanto, es evidente que los encausados no actuaron con diligencia en el



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo “143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”; por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, presuntamente no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, pues de los actuados se evidencia lo siguiente: El Ing. Dante M. Esquivel Chávez, el 04 de abril de 2016, presenta al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho la Carta N° 016/DMECH-GG, mediante el cual solicita al Director de Abastecimiento del Gobierno Regional de Ayacucho la ampliación de Plazo N° 01 del Proyecto “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho” Categoría I-4, para la Adecuación del Expediente Funcional y Programa Arquitectónico, por 75 días calendarios, aduciendo que ha solicitado copia del Perfil Técnico y el Expediente Técnico en físico y magnético a la Entidad, quien no ha efectuado la entrega de lo solicitado, generando un retraso para el inicio de los trabajos de adecuación del expediente técnico a la N.T.S. N° 113-MINSA/DGIEM; por lo que, el 04 de abril del 2016 el Área de Trámite Documentario entrega la Carta citada a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, ante ello, mediante Decreto N° 2281-GRA/ORADM-OAPF dispone remitir a la Unidad de Programación y Licitaciones para su conocimiento y fines correspondientes, quien lo recepciona el 05 de abril del 2016 (tal como se corrobora del cuaderno de cargo de la Oficina de Abastecimiento que obra a fs. 110); por ende, el Ing. Johny Randy Guillen Moore – Responsable de Programación y Licitaciones mediante Decreto N° 584-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL dispone remitir al Sr. Luis Vilcatoma Delgado para cursar al Área Usuaria para pronunciamiento, quien al recepcionar la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, proyecta el Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, la misma que firma el CPC. Hernán Delgado Cuba – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, remitiéndolo el 07 de abril del 2016 al Ing. Efraín Edwin Flores Bautista – Director Regional de Estudios e Investigación, para su pronunciamiento; por tanto, de acuerdo a la copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación que obra a fs. 101 el Oficio ya citado se remite a la Oficina de Elaboración de Expedientes Técnicos, quien al recepcionar el Oficio, devuelve el 12 de abril del 2016 al Director Regional de Estudios e Investigación con el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, solicitando se remita a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; por tanto, el 14 de abril del 2016 la Oficina Regional de Estudios e Investigación remite el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, quienes al recepcionar dicho documento, lo remiten al Ing. Jorge Hurtado Rivera y al Ing. Jaime Matías Caro, ya con fecha 20 de abril del 2016, cuando el plazo para responder la solicitud de ampliación de plazo y notificar solo es de 10 días hábiles, la misma que vencía el 18 de abril del 2016. De los hechos expuestos se evidencia que el **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, dilató el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde el 12 de abril del 2016 hasta el 14 de abril del 2016, fecha en que remite el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, faltando escasos días para que se cumpla con el plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala “(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al**



contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo"; hecho que vulnera las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) del artículo 132º de la ley N° 27444, que señala "1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación". Por consiguiente, el **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, al remitir el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por corresponder, faltaba dos (02) días hábiles para el vencimiento del plazo legal, habiendo dilatado sin mayor justificación la remisión de este Informe al órgano encargado de dar respuesta a la solicitud de ampliación de plazo N° 01, a pesar que dicho documento ingresó el 12 de abril del 2016 y permaneció hasta el 14 de abril del 2016 (por un periodo de 02 días hábiles); por lo que, hubo escasos días para resolver la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y se notifique al contratista sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación de plazo; siendo que, en el presente caso no sucedió, por cuanto la Entidad no ha emitido pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por Ing. Dante M. Esquivel Chávez con Carta N° 016/DMECH-GG, de fecha 04 de abril del 2016, conforme a las imputaciones formuladas en el Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL (fs.95), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

3. **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO** – Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, habría incurrido en la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**"; por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones establecidos en el inciso a) del Artículo 84º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, que preceptúa: "*Dirigir, monitorear y supervisar la ejecución de proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual, que se ejecuten por la modalidad de administración directa o indirecta (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente*"; pues de los actuados se evidencia lo siguiente: El Ing. Dante M. Esquivel Chávez, el 04 de abril de 2016, presenta al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho la Carta N° 016/DMECH-GG, mediante el cual solicita al Director de Abastecimiento del Gobierno Regional de Ayacucho la ampliación de Plazo N° 01 del Proyecto "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho" Categoría I-4, para la Adecuación del Expediente Funcional y Programa Arquitectónico, por 75 días calendarios, aduciendo que ha solicitado copia del Perfil Técnico y el Expediente Técnico en físico y magnético a la Entidad, quien no ha efectuado la entrega de lo

cumplimiento de sus funciones al momento de la elaboración del Terminó de Referencia para la Contratación de Servicio de Consultoría para la adecuación del expediente técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Médico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta: 068 "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho". Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

1. Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones

2. Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las



facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

Artículo 13.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar

Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado

La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores

(...).

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Artículo 132º.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

Artículo 239º: Son Faltas Administrativas:

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.



HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; el Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 526 obra la Opinión Legal N° 224-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 08 de junio del 2016, mediante el cual la Abg. Lizzet A. Preguntegui De La Cruz – Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica remite su opinión legal al Director de Asesoría Jurídica, sobre la solicitud de ampliación de plazo e inconsistencia, siendo de la siguiente manera:

Primero.- (...).

Segundo.- Mediante Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC el Inspector del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación que respecto a la Ampliación de Plazo N° 01° solicitada con la Carta N° 016-2016/DMECH-GG el 04.04.2016, se concluye que si hubo negligencia de parte de la Sub Gerencia de Obras en no responder dicha solicitud en su debida oportunidad, cometiendo el Silencio Administrativo por tanto por omisión de respuesta oportuna procede la ampliación del plazo N° 01 solicitado por el Contratista por 70 días calendarios; asimismo, mediante Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL de fecha 11.05.2016 el Responsable de Programación y Licitación de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal concluye que la petición de ampliación de plazo N° 01 por 70 días calendario se declara procedente por haberse consentido bajo silencio administrativo por no haber presentado respuesta alguna en su momento por el área usuaria.

Tercero.- (...). Es preciso señalar que dentro del plazo establecido la Entidad no solo debe cumplir con emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación sino que también debe cumplir con notificarla formalmente al contratista para que este conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la Entidad, adicionalmente, debe indicarse que en caso la Entidad no cumpla con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que se le ha concedido para tal efecto, la solicitud del contratista se considera concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual; cabe precisar que en este supuesto la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.

Cuarto.- (...).

Quinto.- De lo expuesto en los párrafos que anteceden se concluye que el contratista CONSORCIO HOSPITAL SAN JUAN ha presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 01 el día 04 de abril del 2016, por lo que se considera haberlo presentado dentro del plazo de la prestación de servicio por ser el primer día hábil siguiente; asimismo, si bien el Residente de obra ha emitido el Informe Técnico N° 03-2016-GRA-GRI-SGO/JHR-RO concluyendo que el contratista ha demostrado desconocimiento en la Ingeniería Hospitalaria y que por ello no presenta ningún avance del Programa Médico Funcional y Programa Arquitectónico perjudicando enormemente a la Entidad y sociedad en general recomendando rescindir el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL debido al incumplimiento de Consorcio Hospital San Juan y que no le corresponde la ampliación, éste informe no ha sido puesto en conocimiento del contratista, es decir dentro del plazo establecido la Entidad no solo debió emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación sino que también debió de cumplir con notificar formalmente al contratista para que éste conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la Entidad, en tal sentido al no haber cumplido la Entidad con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto a la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo concedido la solicitud del contratista se considera consentida y aprobada por tanto ampliado el plazo contractual.

Por tanto estando a las consideraciones antes citadas, la Letrada que suscribe OPINA:



Se considera CONSENTIDA Y APROBADA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 presentada por el Consorcio Hospital San Juan al no haber cumplido la Entidad con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto a la solicitud de ampliación presentada por el contratista dentro del plazo concedido por la normativa de Contrataciones con el Estado

Que, a fojas 477 al 482 obra el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 19 de enero del 2016, sobre Contratación del Servicio de Consultoría para la adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N1° 113-MINSA/DGIEM, a través del programa médico funcional y programa arquitectónico para la Meta 68 Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho Categoría I-4 (Adjudicación Menor Cuantía N° 125-2015-GRA SEDE CENTRAL, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2015-GRA-SEDE CENTRAL), con las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la Contratación de Servicios de Consultoría PARA LA ADECUACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO A LA N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, A TRAVÉS DEL PROGRAMA MEDICO FUNCIONAL Y PROGRAMA ARQUITECTÓNICO PARA LA META 068 REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN BAUTISTA – MICRORED DE SALUD HUAMANGA DIRESA AYACUCHO CATEGORÍA I-4”, al CONSORCIO HOSPITAL SAN JUAN, bajo el sistema de Suma Alzada, cuyos detalles e importes constan en los documentos integrantes del presente contrato.

(...)

CLÁUSULA QUINTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en dos armadas, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y establecida en los términos de referencia:

PRIMER PAGO: equivale al 40% EN TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FIRMA DE CONTRATO; del monto total de contrato una vez presentado el expediente técnico actual a la nueva norma técnica de salud N° 113-MINSA/DGIEM_V.01, “Infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud del primer nivel de atención”, a través del programa médico funcional y programa arquitectónico, la adecuación de la N-T S a la Infraestructura construida recientemente deberá ser con la menor intervención posible, así mismo el consultor deberá levantar observaciones realizadas por la OPI/MINSA, asimismo se requerirá el informe de conformidad del residente y supervisor de obra, con el visto bueno de la Sub Gerencia de Liquidación de Obras y Sub Gerencia de Infraestructura Regional del Gobierno Regional de Ayacucho.

SEGUNDO PAGO: EQUIVALE AL 60% EN TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS A PARTIR DE LA PRIMERA CONFORMIDAD, se cancelará una vez que la DIRESA, OPI MINSA y DGIEM emitan la opinión favorable por parte de la OPIA/MINSA y el DGIEM, así como será aprobada por la Unidad Ejecutora previo visto bueno de la Oficina de Formulación del Gobierno Regional de Ayacucho, previo levantamiento de todas las observaciones realizadas por OPI/MINSA, luego del cual la Oficina Regional de Estudios e Investigación procederá con la conformidad del servicio, del mismo modo se requerirá el informe de conformidad del residente y supervisor de obra, con el visto bueno de la Sub Gerencia de Liquidación de Obras y Sub Gerencia de Infraestructura Regional del Gobierno Regional de Ayacucho.

(...).

CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

EL plazo de ejecución del presente contrato es de SETENTA Y CINCO (75) DÍAS CALENDARIOS computados a partir del día siguiente de la firma de contrato. De acuerdo a su propuesta técnica del CONTRATISTA

Que, a fojas 244 al 261 obra el Término de Referencia – Contratación de Servicio de Consultoría para la adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del programa Médico Funcional y programa Arquitectónico para la Meta: 068 “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRIRÉD San Juan Bautista de la red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho”, siendo bajo lo siguiente detalles:



3.1. PLAZO DE SERVICIO

EL plazo de prestación del Servicio de Consultoría es de 75 (SETENTA Y CINCO DÍAS CALENDARIOS) contados a partir del día siguiente de la firma de contrato, de acuerdo al cronograma y forma de pago.

(...).

3.3. FORMA DE PAGO

Todos los pagos que la Entidad realice a favor del CONSULTOR por concepto del servicio, será a la presentación del Expediente Técnico de Adecuación a través del programa Medico Funcional y el programa Arquitectónico del proyecto antes mencionado, en Dos (02) partes, previa aprobación por la Oficina Regional de Estudios e Investigación y con la conformidad del Residente y Supervisor de Obra, con el Visto Bueno de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y Sub Gerencia de Obras.

FORMA DE PAGO

| PRIMER PAGO EQUIVALENTE AL 40% | SEGUNDO PAGO EQUIVALENTE AL 60% |
|--|--|
| (...). A los 30 días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato y/o recepción de la Orden de Servicio. | (...). A los 30 días calendarios a partir de la primera conformidad. |

Que, a fojas 110 obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en el cual se observa que la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, ingresa el 04 de abril del 2016, y que el 05 de abril del 2016 fue remitido a la Unidad de Programación y Licitaciones.

Que, a fojas 107 obra copia del cuaderno de cargos de la Unidad de Programación y Licitaciones, en el cual se observa que la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, se remitió el 05 de abril del 2016 al Sr. Luís Vilcatoma D., quien elaboró el proyecto del Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, con fecha 07 de abril del 2016.

Que, a fojas 104 obra el Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 06 de abril del 2016, mediante el cual el C.P.C. Hernán Delgadillo Cuba – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal remite al Director Regional de Estudios e Investigación la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, para su pronunciamiento sobre la petición de ampliación de plazo N° 01, solicitado por el representante del Consorcio Hospital San Juan, del Proyecto: "Reemplazo de la infraestructura e implementación del centro de salud San Juan Bautista – Microred de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho categoría I-4" del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 125-2015-GRA-SEDECENTRAL.

Que, a fojas 101 obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se observa que el Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF fue entregado a Elaboración de Expedientes Técnicos el 07 de abril del 2016.

Que, a fojas 100 obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Elaboración de Expedientes Técnicos, en el cual se observa que como respuesta se elaboró el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL (fs.99), la misma que se entregó a la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho el 12 de abril del 2016.

Que, a fojas 97 obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, en el cual se observa que el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL se remitió el 14 de abril del 2016 a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, a fojas 96 obra copia del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se observa que el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL se entrega el 20 de abril del 2016 al Ing. Jorge Hurtado Rivera y al Ing. Jaime Matías Caro.

Que, a fojas 88 obra el Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC, de fecha 29 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Jaime E. Matías Caro – Inspector informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación sobre la adenda al contrato y ampliación de plazo, mencionando que:

ANALISIS:

En los documentos descritos líneas arriba (antecedentes) se ve que no se hizo la entrega de los documentos y respondido a lo solicitado por el Consultor en forma completa y oportunamente. Tanto que la entrega de terreno se solicita el 26.01.2016 a la Oficina de Estudios e Investigación, se hizo la entrega de terreno el 15.02.2016, por mi persona como Inspector de la obra; como también el Consultor con Carta N° 016-2016/DMECH-GG de fecha 04.04.2016 solicita ampliación de plazo N° 01 y que dicho documento se encuentra en la Subgerencia de obras sin respuesta alguna a la fecha. Por todo lo que se ve y actuado estamos incurriendo en faltas, cometiendo el silencio administrativo, por ende se encuentra consentida las peticiones hechas por el Consultor.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Se concluye que respecto a la Adenda sobre inconsistencia en la contrata es una solicitud meramente administrativo, por lo que se recomienda absolver administrativamente, ya que esto no incurre en ampliación de plazo.*
- *Respecto a la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada con la carta N° 016-2016/DMECH-GG EL 04.04.2016, se concluye que si hubo negligencia de parte de la Subgerencia de Obras en no responder dicha solicitud en su debida oportunidad, cometiendo el silencio administrativo, por tanto por omisión de respuesta oportuna procede la Ampliación de plazo N° 01 solicitado por el consultor por 70 días calendarios, siendo la fecha actual de conclusión de Consultoría el 14.Junio.2016, salvo mejor parecer*

Que, a fojas 84 obra la Carta N° 019-2016/DMECH-GG, de fecha 11 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Dante M. Esquivel Chávez – Representante Legal de Consorcio Hospital San Juan reitera solicitud al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho sobre Adenda al Contrato del Proyecto: Adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta 068: "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho" Categoría I-4.

Que, a fojas 79 obra la Carta N° 019-2016/DMECH-GG, de fecha 11 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Dante M. Esquivel Chávez – Representante Legal de Consorcio Hospital San Juan solicita al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho la Adenda al Contrato del Proyecto: Adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta 068: "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho" Categoría I-4.

Que, a fojas 64 obra la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, de fecha 04 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Dante M. Esquivel Chávez solicita al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho la ampliación de plazo N° 01 del Proyecto: "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud



Huamanga DIRESA – Ayacucho” Categoría I-4, para la Adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico, según informe de ampliación de plazo.

1. Que, a fojas 63 obra el Informe de Ampliación de Plazo, en el cual mencionan que:

7. ANÁLISIS

- ✓ Se necesita El Expediente Técnico Aprobado por el Gobierno Regional de Ayacucho, que se solicitaron mediante CARTAS mencionadas arriba, para iniciar los trabajos de Gabinete, sin esos documentos no se puede iniciar los trabajos, ya que hasta fecha no se me ha hecho llegar dichos documentos (en físico y en magnético), para empezar los trabajos de Adecuación de Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM.
- ✓ Se necesita las Observaciones al Expediente Técnico por parte del MINSA y DGIEM, de acuerdo a esa observaciones hacer los trabajos de Adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del programa Medio Funcional y Programa Arquitectónico, sólo se nos hizo llegar Oficio N° 1370-2015-DGIEM/MINSA, don se encuentra el Informe N° 174-2015-JMV-UE-DI-DGIEM/MINSA del Especialidad de Arquitectura, con fecha 22-03-2016, según la Carta N° 31-2016-GRA-GG-GRI-SGO.
- ✓ Falta hasta la fecha los informes de los demás especialistas por parte de MINSA, que se solicitó según CARTA N° 005-2016/DMECH-GG dirigida al Director de la oficina Regional de Estudios e Investigación con fecha 28-01-2016, CARTA N° 008-2016/DMECH-GG dirigida al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho con fecha 04-02-2016, la CARTA N° 010-2016/DMECH-GG con fecha 04-02-2016.
- ✓ Con los anteriores, se solicita una Ampliación de Plazos de 70 días calendarios.
- ✓ Con la solicitud de ampliación la nueva fecha de culminación sería el 14 de junio de 2016-
(...).

9. CONCLUSIONES:

- ✓ Por los motivos planteados y que están debidamente comprobados el contratista solicita una Ampliación de Plazo por 70 días calendarios, se encuentra plenamente sustentada, con los elementos probatorios adjuntados.

La nueva fecha de culminación contractual del contrato sería el 14 de junio del 2016.

Asimismo, la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, fue recepcionado por el Área de Trámite Documentario el 04 de abril del 2016; por lo que, el C.P.C. Hernán Delgadillo Cuba - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Decreto N° 2281-GRA/GG-ORADM-OAPF dispone remitir a Licitaciones para su conocimiento y fines correspondientes, ante ello, el Sr. Johny Randy Guillen Moore – Responsable de programación y Licitaciones mediante Decreto 535-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL dispone remitir a Luis Vilcatoma, para cursar al Área Usuaría para pronunciamiento

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Opinión Legal N° 224-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD.
- Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 19 de enero del 2016, sobre Contratación del Servicio de Consultoría para la adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N1° 113-MINSA/DGIEM.
- Término de Referencia – Contratación de Servicio de Consultoría para la adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM
- Cuaderno de cargos de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.
- Cuaderno de cargos de la Unidad de Programación y Licitaciones.
- Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF.



- Copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho.
- Copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Elaboración de Expedientes Técnicos
- Copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación.
- copia del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.
- Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC.
- Carta N° 019-2016/DMECH-GG, de fecha 11 de abril del 2016.
- Carta N° 016-2016/DMECH-GG, de fecha 04 de abril del 2016

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 19 de mayo de 2017, se remitió a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 63-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 84-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: el **Ing. ERASMO CURI LLANTOY** – Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, **Ing. EFRAÍN E. FLORES BAUTISTA** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO** – Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** – Residente de la Obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA – Ayacucho”, **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Inspector de la Obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA – Ayacucho”, todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG, de fecha 25 de mayo de 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG, de fecha 25 de mayo del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: el **Ing. ERASMO CURI LLANTOY** – Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, **Ing. EFRAÍN E. FLORES BAUTISTA** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO** – Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** – Residente de Obra, **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Inspector, siendo notificados debidamente, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **Ing. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces, con escrito de fojas 592, de fecha 30 de mayo del 2017, presenta su solicitud de ampliación de

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



plazo para presentar descargo y con escrito que obra a fojas 670, presente su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en la cual manifiesta lo siguiente:

DESCARGO DE ERASMO CURI LLANTOY:

PRIMERO: Señor Instructor, el recurrente de profesión Ingeniero Agrícola, con más de 17 años de servicios prestados a favor del Estado, con una conducta personal, laboral y moral intachable, quien en la actualidad presta servicio en la Dirección regional de Estudios e Investigación del gobierno Regional de Ayacucho, desempeñando el cargo de Responsable de Proyectos y/o **Meta FASE DE FORMULACIÓN** a partir del 11/02/2016 al 30/04/2016, en mérito a la Resolución Directoral N° 115-2016-GRA7GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 29 de febrero de 2016; contratado como Responsable de la Meta de Elaboración de expedientes Técnicos en la antes citada Oficina, en la que me desempeñé en el cargo antes mencionado sin habiéndome adjudicado funciones específicas.

SEGUNDO: Para mejor entender de los hechos materia de la presente Resolución Gerencial General Regional N° **144-2017-GRA/GR-GG**, de apertura de proceso administrativo disciplinario contra mi persona donde supuestamente haya incurrido e falta de carácter disciplinario a la misa que rechazo rotundamente, en vista de que los hechos han ocurrido en la fase de ejecución y no en la fase de formulación a que directamente tuve participación y no así en fase de ejecución que es de competencia de otras instancias como la Sub Gerencia de Obras y Supervisión.

TERCERO: En tal sentido en la Resolución materia de apertura de proceso administrativo disciplinario en la parte de **opinión N°076-2016/DTN, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2016, EN LA PARTE DE CONCLUSIONES**, signado con el N° 1.- Ing. **Erasmus Curí Llantoy**, responsable de la Meta Elaboración de Expedientes Técnicos, se me aduce lo previsto en el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como falta por incumplimiento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, de fecha 04 de abril del año 2016, dirigida al Sr. Director de Abastecimiento del Gobierno Regional de Ayacucho-Sede Central, presentada por el consultor **Dante M. Esquivel Chávez**, al representante de la Entidad cuya representación en aquel entonces recaía en el Sr. **Administrador, Sr. Ericson Almeida Pablo por la suscripción del contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL**, suscrito con fecha 19 días del mes de Enero de 2016, para que en un plazo contractual de 76 días calendario, para realizar el servicio de consultoría **para la Adecuación del Expediente Técnico de la NTS N°113-MINSA/DGIEM, a través del programa medico funcional y programa arquitectónico para la meta 068, reemplazo de la Infraestructura e implementación del Centro de Salud de San Juan Bautista-Micro Red de Salud Huamanga DIRESA- Ayacucho-categoría I 4"**, a través del Programa Médico funcional y programa Arquitectónico, según informe de ampliación de plazo" o sea que, como fluye a fojas 63 del proceso describe claramente que "se necesita el Expediente Técnico aprobado por el gobierno Regional de Ayacucho **la misma que obra en el fascículo de la Resolución de aprobación del referido expediente técnico archivado en la secretaría general del GRA**; donde la parte formuladora ya no ha tenido nada que ver en este asunto por tratarse de una adecuación a las observaciones emitidas por el MINSA.



En la parte ANALISIS de la Resolución que nos ocupa se puede apreciar el siguiente:

"Se necesita el expediente técnico aprobado por el Gobierno Regional de Ayacucho, que se solicitaron mediante CARTAS mencionadas arriba, **para iniciar los trabajos de gabinete, sin esos no se puede iniciar los trabajos, ya que hasta la fecha no se me ha hecho llegar dichos documentos (en físico y en magnético), para empezar los trabajos de adecuación de expediente técnico a la NTS N° 113-MINSA/DGIEM.**

En la parte análisis del Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC; El ingeniero Jaime E. Matías Caro, evidencia tanto en la parte del análisis con respecto a la carta 016.2016/DMECH-GG, de fecha 04 de abril de 2016, donde claramente manifiesta en la parte de conclusiones lo siguiente:

Se refiere claramente diciendo: "se concluye que respecto A LA ADENDA, SOBRE INCOSISTENCIAS EN LA CONTRATA, **Es una solicitud meramente administrativa y RECOMIENDA, Absolver administrativamente ya que esto no incurre en aplicación de plazo,** claramente evidenciando que el caso no es TECNICO, COMOFORME SE TRATA EVIDENCIAR EN LA Resolución de apertura de proceso, a la que rechazo contundentemente.

Por otro lado cabe manifestar, en la segunda conclusión del referido informe el Supervisor de la referida Meta concluye diciendo: "Respecto a la ampliación de plazo N° 01 solicitada con la carta N° 016-2016/DMECH-GG El 04-04-2016, se concluye que **SI HUBO NEGLIGENCIA POR PARTE DE LA SUB GERENCIA DE OBRAS EN NO RESPONDER DICHA SOLICITUD EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD COMETIENDO EL SILENCIO ADMINSTRATIVO, POR TANTO POR OMISION DE RESPUESTA OPORTUNA PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 SOLICITADO POR EL CONSULTOR,** claramente evidenciado el problema y que Señor Gerente General se entienda el caso que es netamente dentro del proceso constructivo y no en el proceso de formulación, para ello corrobora la Directiva N° 001 sobre revisión Aprobación de expedientes técnicos etc etc.

Aclarando este párrafo, conforme la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, es dirigida a la Entidad, en este caso abastecimientos, dentro del proceso constructivo ingresada el 04 de abril de 2016 a horas 10:50 a.m. en 28 folios útiles y esta la deriva a la unidad de programaciones el día 05 de abril de 2016, equivocadamente, mediante Decreto administrativo 2281 a licitación para los fines correspondientes y mediante Decreto Administrativo 535 para su pronunciamiento, hecho contundentemente que en el análisis de proceso no ha sido meritudo.

CUARTO.- En los argumentos efectuados a mi persona, debo manifestar que **se entienda que equivocadamente esta carta 016 ha propuesta del informe emitido por el Sr. Luis Vilcatoma Delgado para cursar al Área Usuaría para su pronunciamiento EN ESTE CASO HA DEBIDO SER A LA SUB GERENCIA DE OBRAS, por tratarse de un proyecto en proceso de Ejecución y no en Formulación PRACTICAMENTE TALVES POR DESCONOCIMIENTO ESTE DOCUMENTLO HA SUFRIDO UN DESVIAMIENTO, por tratarse de un expediente que databa del año 2013, que hasta donde culminó con su aprobación mediante acta de sesión N° 062-2013-GRA-GG-GRI-CRREAETE, de fecha 26 de Noviembre de 2013, la que una vez aprobada mediante Acto Resolutivo culminó la fase de formulación, de esta etapa adelante ya es de competencia del Área de Ejecución en este caso la Sub gerencia de Obras y Supervisión respectivamente.**

Ahora bien, la Carta N° 16-2016/DMECH-GG, el Director de Abastecimiento y Patrimonio fiscal, sin la observancia del respecto a los niveles Jerárquicos (en este caso) administración), saltando mediante oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, con fecha 06 de abril del citado año, (Equivocadamente la remite a la Oficina de Estudios e Investigación debiendo ser lo correcto a la Sub Gerencia de Obras y de ella a la Secretaría general para su atención por ser ella la custodios de los expedientes y versión electrónica como fascículo de la resolución del Referido Expediente técnico y fue ella quien debió atender al requerimiento de corresponder y no así la Dirección Regional de Estudios.); es así que el citado Oficio Ingresó a la Oficina de Estudios en 29 folios útiles el día 07 de abril del año en curso a horas 9.10 am. el mismo mediante decreto administrativo N° 1781-2016-GRA/GG-OREI, SE ME DERIVA DICHO DOCUMENTO PARA MI PRONUNCIAMIENTO REQUERIDO, el mismo día el suscrito mediante decreto 614-2016-GRA/GG-ORE-EERA; DISPUSE, la remisión de dicho expediente a la Sub Gerencia de Obras por corresponder, en tal sentido ya es responsabilidad de la Sra. Secretaria Yolanda huillca Amao, que en su oportunidad no ha remitido a la instancia determinada tal conforme se muestra en el Decreto descrito y obra en folios 22 y 23 de libro de movimiento de documentos administrativos la misma que adjunto para dar fe.

CUARTO.- Cabe señalar que la Directiva N° 001-2016-GRA/GGR-OREI, aprobada mediante resolución Ejecutiva Regional N° 142-2016-GRA/GR, de fecha 15 de febrero de 2016, donde en el numeral 12.7; 12.7., establece que los adicionales de Obra, previo registro y V°B° emitido por la OPI que declaró viable el estudio de pre inversión, se procederá a su aprobación mediante acto resolutivo a cargo de la unidad encargada de la EJECUCION DE LOS PROYECTOS (Gerencia Regional de Infraestructura o Gerencia General del GERA), en tal sentido el tramite efectuado a esta Unidad Estructurada del gobierno Regional ha sido insulsa por no corresponder, evidencias claras señor gerente que el suscrito no ha cometido ningún error en este sentido por tales motivos pido se me retire del caso por no ser responsable inclusive de la retención del documento ya que demuestro fehacientemente que he demostrado la diligencia correspondiente en su tramitación.

Que, el procesado **Ing. EFRAÍN EDWIN FLORES BAUTISTA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, a fojas 689 presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

DESCARGO DEL IMPUTADO EFRAIN EDWIN FLORES BAUTISTA:

1. MARCO LEGAL:

(...)

2. ANTECEDENTES:

2.1. En concordancia de la **Constitución Política del Perú**, concordante al Artículo 02, Derechos Fundamentales de la persona; inciso 07: manifiesta: "toda persona tiene derecho: Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propia. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se

rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

- 2.2. *En fecha 07 de enero de 2016, se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 025-2016-GRA/GR, donde se me asigna el cargo de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho.*
- 2.3. *En fecha 25 de mayo de 2017, el Gobierno Regional de Ayacucho, emite la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°144-2017-GRA/GR-GG, se RESUELVE: Artículo Primero.- iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, contra mi persona, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias previsto en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, falta por incumplimiento de la Ley N° 2744, Ley del procedimiento Administrativo General, por infracción al artículo 143, inciso 143.1).*
- 2.4. *En fecha 04 de abril de 2014, se remite la Carta N° 16-2016/DMECH-GG, de parte del consultor, solicita ampliación de plazo N° 01 para la adecuación del expediente técnico a la N.T.S.N°113-MINSA/DGIEM, del proyecto “Reemplazo de la Infraestructura e implementación del centro de Salud Huamanga DIRESA, Ayacucho”, Categoría I-4, tramitado por mesa de partes del Gobierno Regional de Ayacucho, con atención al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho.*
- 2.5. *En fecha 07 de Abril de 2016, se remite el OFICIO N° 0229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, con asunto : Remito documento para su pronunciamiento sobre la petición de la ampliación de plazo N° 01, de parte de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del GRA, remite a la Oficina Regional de Estudios e Investigación.*
- 2.6. *En fecha 08 de abril de 2016, se remite el OFICIO N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, mi persona Decreta: al responsable de la meta de expediente técnico pronunciamiento requerido.*
- 2.7. *En fecha 12 de abril de 2016, Se remite el INFORME N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, el responsable de la meta de expediente técnico remite el documento, para que se sirva remitir a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho por corresponderle, ya que dicho proyecto es de la ejecución de obras mas no así de la elaboración y/o formulación del expediente, con destinatario a mi persona.*
- 2.8. *En Fecha 14 de abril de 2016, se remite el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, mi persona decreta a la Sub Gerencia de Obras para su atención por corresponderle, ya que dicho proyecto se encuentra en ejecución respectiva.*
3. **ANALISIS:**
 - 3.1. *Precisar en Referencia al Capítulo 2: Antecedentes; ítem 2.2), en concordancia a la Resolución Ejecutiva Regional N° 025-2016-GRA/GR, se me asigna el cargo de Director de la oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho; la misma que la he asumido con las firmeza, responsabilidad, y los preceptos morales, la misma que se reafirma en toda mi trayectoria profesional concibiendo el hecho de mi conducta personal y mi ética profesional; por todas estas consideraciones he tenido la humildad de guardar mi reputación intachable.*
 - 3.2. *Precisar en Referencia al Capítulo 2: Antecedentes; Ítem 2.3), en referencia al RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°144-2017-GRA/GR-GG, SE RESUELVE: Artículo Primero.- iniciar el*

procedimiento administrativo disciplinario contra mi persona, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del decreto Supremo N° 040-2014-PCM: falta por incumplimiento de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General – por infracción al artículo 143, inciso 143.1).

3.3. **Precisar en Referencia al capítulo 2: Antecedentes, ítems 2.5), 2.6), 2.7) y 2.8), en referencia al RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°144-2017-GRA/GR-GG, de parte de la Gerencia General del GRA, representado por el Ing. Carlos Alviar Madueño, SE RESUELVE, Artículo Primero.- iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra mi persona, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario previsto en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: falta por incumplimiento de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General – por infracción al Artículo 143, inciso 143.1). del referido profesional.”;** por cuanto a la demora del documento en el trámite está dentro de los marco legales 5 días. Así mismo debo mencionar dicho proyecto se encuentra en ejecución de obra, más no así en la elaboración del expediente técnico.

4. CONCLUSIONES:

4.1. *En referencia al Título 03: Análisis, ítem 3.1), 3.2) y 3.3) por las consideraciones vertidas, las mismas que se sustenta con documentos legales y oficiales, QUE según la ley mi persona actuó dentro de los marcos legales para tramitar el referido documento a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.*

5. RECOMENDACIONES:

5.1. *En referencia al Título 04: Conclusiones, ítem 4.1) se recomienda tener más cuidado en tomar en cuenta, los trámites de los documentos que no corresponden al área usuaria.*

Que, el procesado **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO**, en su condición de Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, a fojas 595, presente su escrito solicitando ampliación de plazo para presentación de descargo, y que mediante escrito que obra a fojas 687, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en la cual manifiesta lo siguiente:

DESCARGO DE RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO

PRIMERO: *Señor, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG, de fecha 25 de mayo de 2017, la misma que fue notificada al recurrente el 20 de mayo de 2017, se inicia procedimiento administrativo disciplinario contra mi persona, en mi actuación como sub Gerente de obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario prevista en el inciso d) del artículo 95 de la Ley del Servicio Civil, motivo por el cual se solicitó el pedido de prórroga para el descargo correspondiente con fecha 01 de junio de 2017.*

SEGUNDO: *Que, de los fundamentos de la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG, se advierte que la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso d) el artículo 85° de la ley de Servicio Civil, "La negligencia en el*

desempeño de sus funciones" incoado al recurrente en mi condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sería por no haber actuado con diligencia en el ejercicio de mis funciones establecidas en el inciso a) del artículo 85° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, que preceptúa: "Dirigir, monitorear y supervisar la ejecución de proyectos de inversión pública comprendidos en el programa anual, que se ejecuten por la modalidad de administración directa o indirecta (encargo o contrato) con arreglo a la normatividad vigente", toda vez que de los actuados se evidencia que el Ing. Dante Esquivel Chávez, con fecha **04 de abril de 2016** presentó al Área de trámite documentario del gobierno Regional de Ayacucho la **Ampliación de plazo N° 1** el proyecto "reemplazo de la Infraestructura e Implementación de la Red de Salud Huamanga DIRESA-AYACUCHO", Categoría I-4, para la adecuación del expediente funcional y programático arquitectónico, por 75 días calendarios.

Con fecha 14 de abril de 2016, la oficina Regional de Estudios e Investigación remite el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL³, a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, quienes al recepcionar dicho documento, lo remitieron al Ing. Jorge Hurtado Rivera y al Ing. Jaime Matías Caro, ya con fecha 20 de abril de 2016, cuando el plazo para responder la solicitud de ampliación de plazo y notificar solo es de 10 días hábiles, la misma que vencía el 18 de abril de 2016. De lo cual se infiere que el Ing. Rafael Rudy Huarancca Palomino, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría dispuesto ningún trámite hasta el 18 de abril de 2016, al pedido formulado mediante Carta N° 016-/DMECH-GG, recepcionado por su Despacho el 14 de abril de 2016, por la cual se solicita la ampliación de plazo del servicio, siendo que vencido el plazo legal, ya con fecha 20 de abril de 2016 remite al Ing. Jorge Hurtado Rivera y al Ing. Jaime Matías Caro; por lo que se evidencia falta de diligencia en el cumplimiento de funciones por cuanto el Sub Gerente de Obras respecto a la citada carta no emitió su pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo solicitado dentro del plazo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, generando que opere el silencio administrativo positivo y como consecuencia la aprobación automática de la solicitud de ampliación de plazo, originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados.

TERCERO: De las imputaciones antes expuestas cabe precisar que si bien es cierto que el Ing. Dante Esquivel Chávez, con fecha **04 de abril de 2016**, presentó al Área de trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, la **Ampliación de plazo N° 1** el Proyecto "Reemplazo de la Infraestructura e implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho", categoría I-4, para la adecuación del expediente funcional y programático arquitectónico, por 75 días calendarios, documento que fue remitido a mi despacho luego de ocho días hábiles, es decir faltando 2 días a la fecha de vencimiento del plazo para dar respuesta a la solicitud de ampliación de plazo, habiéndose tomado los funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho ocho días hábiles, tan solo para determinar y remitir al área usuaria; sin embargo, es necesario señalar que a Carta N° 016/DMECH-G, con la que se solicita ampliación de plazo N° 1 debió ser remitida a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, toda vez que al tratarse de un servicio por administración directas correspondía al supervisor y en el presente caso al INSPECTOR, Ing. Jaime Matías Caro, emitir su

³ informe emitido por la Oficina de Elaboración de Expedientes Técnicos y con el cual solicita se remita a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

pronunciamiento o informe para la procedencia o improcedencia de lo solicitado por el Ing. Dante Esquivel Chávez. En consecuencia, siendo el inspector personal de planta, trabajador de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, dicho documento debió ser remitido a la Sub Gerencia y no la Sub Gerencia de Obras.

CUARTO: Que, en los actuados del expediente disciplinario obra el Oficio N° 248-2016-GRA/GG-ORADM-OAPE de fecha 12 de abril de 2016, emitida por la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal a la Sub Gerencia de Obras, con la que remite copia de la Carta N° 016-2016/DMECH-GC, sobre solicitud de ampliación de plazo y la Carta N° 019-2016/DMECH-GG, reiterativo solicitud de adenda sobre inconsistencias en la contrata, solicitando pronunciamiento sobre petición, documento que ingreso a la Sub Gerencia de Obras con fecha 12 de abril de 2016 a las 12:45 horas y fue proveído por el recurrente el 12 de abril de 2016, para que se remita al Ing. Jorge Hurtado (Residente) y al Ing. Jaime Matías Caro (Inspector), con la nota de atención urgente, habiendo sido remitido a la Sub Gerencia de Liquidación y Supervisión de Obras el 13 de abril de 2016, ello a fin de que se notifique al INSPECTOR, Ing. Jaime Matías Caro, quien debía emitir informe de procedencia o improcedencia de los solicitado por el Ing. Dante Esquivel Chávez, y como trabajador de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, se remitió a este despacho, dentro del plazo establecido por ley, toda vez que la solicitud de ampliación de plazo vencía el 18 de abril de 2016. Una vez emitido el informe del Ing. Jaime Matías Caro, este documento se debió remitir a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras a fin de que proyecte la Resolución respectiva.

QUINTA: Que, como se puede advertir de los actuados con fecha 12 de abril de 2016 ingresó al despacho del recurrente el Oficio N° 248-2016-GRA/GG-ORADM-OAPE, el mismo que contenía la Carta N° 016-2016/DMECH-GG y al que se dio trámite oportuno remitiéndose a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras con fecha 13 de abril de 2016, para su remisión al Ing. Jaime Matías Caro y al Ing. Jorge Hurtado Rivera, habiendo el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras proveído este documento con fecha 18 de abril de 2016, fecha en la que vencía el plazo para contestar la solicitud de ampliación de plazo N° 1, que si bien este fue el documento primigenio que ingreso al despacho del recurrente el cual fue tramitado oportunamente, cuando llegó el informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, al advertir que ya se había dado trámite con anterioridad la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, el suscrito cumplió con dar el trámite administrativo correspondiente, toda vez que como se puede advertir mediante Oficio N° 248-2016-GRA/GG-ORADM-OAPE, el recurrente cumplió con dar trámite a la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, no siendo responsabilidad del recurrente no haberla tramitado en su oportunidad.

SEXTO: Que, mediante contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, se contrató el servicio de consultoría para la adecuación del expediente técnico a la N.T.S. N°113-MINSA/DGIEM, a través del programa médico funcional programa arquitectónico para la meta 68 reemplazo de la infraestructura e implementación del centro de salud San Juan Bautista – Micro Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho Categoría I-4, estableciéndose como plazo de ejecución setenta y cinco (75) días calendario computados a partir de la firma del contrato. Asimismo, mediante la Resolución Directoral Regional N° 127-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 27 de junio de 2016, se resolvió en forma total el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospital San Juan y se le aplicó la penalidad máxima.



Con la Resolución Directoral Regional N° 127-2016-GRA/GG-ORADM, se puede advertir que se resolvió en forma total el contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, no existiendo una adenda a dicho contrato para la ampliación de plazo por el silencio administrativo positivo; en consecuencia se puede advertir que no hubo perjuicio económico al Estado, toda vez que se resolvió el contrato y se aplicó penalidades al Consorcio Hospital San Juan.

Que, el procesado **Ing. JORGE HURTADO RIVERA**, en su condición de Residente de la Obra "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA – Ayacucho", de ese entonces, con escrito que obra a fojas 594, solicita su prórroga para presentación de descargo y que mediante escrito de fecha 12 de junio de 2017, (Fs. 835), presenta su descargo dentro de lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en la cual refiere que:

FUNDAMENTOS DEL DESCARGO DE JORGE HURTADO RIVERA:

PRIMERO: Que, mediante Oficio N° 17-2015/CEP, el presidente del CEP solicita al Sub Gerente de Obras la reformulación de término de referencia de la ADS N°057-2015-GRA-SEDECENTRAL, el cual se declaró desierto debido a que no se presentaron propuestas; por lo que, mediante Decreto N° 8885-GOB-REG.AYA/GG.SGO, de fecha 29 de setiembre de 2015, a las 15:10 horas, se dispone que se remita el Residente de Obra (al suscrito) para conocimiento y acción que corresponda; ante ello, el 30 de setiembre de 2016, a las 19:15 horas mediante informe N° 217-2015-GRA-GRI-SGO/JHR-RO, el suscrito remitió al Sub Gerente de Obras la Reformulación de Términos de Referencia del Programa Médico Funcional y programa Arquitectónico, el mismo que cuenta con la conformidad del inspector Ing. Jaime E. Matías Caro, al haber evaluado el término de referencia.

Si bien es cierto, el Término de referencia cuenta con incongruencias en el plazo del servicio, forma de pago y cronograma del servicio, este fue por un error involuntario, debido a la premura del tiempo, sin intenciones de causar ningún tipo de perjuicio a la Entidad.

Del fundamente precedente es de agregar, que el Consorcio Hospital San Juan tenía pleno conocimiento de las bases y demás documentos del proceso; por lo que, **declara bajo juramento el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, en conformidad con los Términos de Referencia y las demás condiciones que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las bases, lo cual se acredita con el anexo N°02 adjuntado a la Carta N° 01-2015-CHSJ/RL, el cual fue presentado el 18 de diciembre de 2015, y firmado el contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, el 19 de enero de 2016.** Por lo que, es evidente que tuvo pleno conocimiento de las incongruencias en el plazo del servicio, forma de pago y cronograma del servicio, y aun así recién el 19 de febrero de 2016 solicita mediante la carta N°013-2016/DMECH-GG, la adenda al contrato por existir incongruencias, cuando luego de su evaluación exhaustiva el Consorcio Hospital San Juan presenta su propuesta Técnica y económica el 18 de diciembre de 2015 con la carta N° 01-2015-CHSJ/RL, y suscrito el contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, el 19 de enero de 2016.



Asimismo, de acuerdo al anexo N°05 que se adjuntó a la Carta N° 01-2015-CHSJ/RL, **El representante Legal del consorcio Hospital San Juan declaró bajo juramento tener pleno conocimiento de las condiciones que se exige en las bases del proceso, por ello se comprometió a prestar el servicio en el plazo de 75 días calendarios,** que se contará a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. Por lo que, con ello se estaría acreditando que el Consorcio Hospital San Juan tenía pleno conocimiento de las bases y del Término de Referencia, en el cual figura expresamente el plazo de 75 días calendarios, no cabiendo duda alguna sobre el plazo del servicio.

SEGUNDO: Que, de acuerdo al Contrato N 11-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, suscrita entre la entidad y el Consorcio Hospital San Juan, de fecha 19 de Enero de 2016, conforme la **CLAUSULA QUINTA DEL CONTRATO N° 11-2016-SEDE CENTRAL-UPL**, el consorcio Hospital San Juan, debió presentar a los 30 días calendarios a partir del día siguiente formado el contrato, el Expediente Técnico Actualizado a la Nueva norma Técnica de Salud N° 113-MINSA/DGEM-V.01, el mismo que debió ser entregada el 18 de febrero de 2016, por el consorcio Hospital San Juan más lejos de entregar el primer Informe, solicitó adenda al contrato mediante Carta N° 013-2016/DMECH-GG, presentado el 19 de febrero de 2016 y con la Carta N°019-2016/DMECH-GG, presentado el 11 de abril del 2016, solicita y reitera la adenda la contrato por existir inconsistencias. Por lo que, es de observar, por cuanto el plazo del servicio es por 75 días calendarios, el cual tenía como fecha de vencimiento el 03 de abril de 2016, sin embargo, con Carta N° 019-2016/DMECH-GG, presentada el 11 de abril de 2016, reitera la adenda al contrato, a sabiendas que el plazo había vencido.

Es con este actuar (presentado las cartas de suscripción de una adenda al contrato), lo que realmente buscaba el Representante Legal del Consorcio Hospital San Juan era una ampliación de plazo, por cuanto hasta el 03 de abril del 2016, no realizó ninguna entrega, demostrando desconocimiento total de la INGENIERÍA HOSPITALARIA, por ello no presentó ningún avance al PROGRAMA MEDICO FUNCIONAL Y PROGRAMA ARQUITECTONICO, perjudicando enormemente a la entidad y sociedad en General, lo cual se informó mediante el Informe Técnico N° 03-2016-GRA-GRI-SGO/JHR-RO, de fecha 21 de abril del 2016, por lo que, se recomendó que se **RESCINDA** el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, debido al incumplimiento del Consorcio Hospital San Juan. Asimismo, a fin de acreditar lo afirmado, es que el Consorcio Hospital San Juan, mediante Carta N° 016-2016/DMECH-GG, de fecha 04 de abril de 2016, solicita ampliación de plazo N° 01, por 70 días calendarios, cuando el plazo de servicio había vencido el 03 de abril del 2016.

Asimismo, mediante informa N° 36-16-GRA-GGR/GRI-SGSL-ZBE-IO, de fecha 27 de mayo de 2016, **el inspector de Obra recomienda resolver el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDECENTRAL-UPL, por cuanto habría incurrido en la máxima penalidad,** y mediante el Informe Técnico N° 05-2016-GRA-GRI-SGO/JHR-RO, de fecha 15 de junio de 2016, **el suscrito recomienda también que se resuelva el contrato, por haber incurrido en la máxima penalidad; es más, pese haberse dado la ampliación de plazo solicitado por el Consorcio, éste no realizó ninguna entrega y no habiendo cumplido con el plazo contractual, el consorcio Hospital San Juan ha demostrado desconocimiento de la INGENIERÍA HOSPITALARIA,** por lo que, mediante el Oficio N° 1238-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 31 de mayo de 2016, el Sub Gerente de Obras recomienda al Gerente Regional de Infraestructura la resolución del CONTRATO N011-2016-GRA-SEDE CETRAL-UPL,

por causas de incumplimiento de plazos contractuales, y mediante Oficio N° 411-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 02 de junio de 2016, El Gerente Regional de Infraestructura comunica el Gerente General, sobre el incumplimiento de contrato por parte del consorcio Hospital San Juan, por ello recomienda que luego de realizar el cálculo de penalidades que corresponden por mora en la prestación del servicio, se deberá comunicar al contratista la decisión de resolver el contrato. Por consiguiente, a causa del incumplimiento contractual por parte del consorcio Hospital San Juan, es que emite la Resolución Directoral Regional N° 127-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 27 de junio de 2016, mediante el cual se RESUELVE, en forma total, el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Hospital San Juan, por el importe de Quince mil setecientos sesenta y seis con 67/100 soles (S/.15,766.67).

TERCERO: Por lo que, con los fundamentos precedente es de acreditar que por haber incurrido en un error involuntario en la elaboración del término de Referencia, ésta no ha generado ningún tipo de perjuicio a la Entidad, mucho menos la ampliación de plazo, cual también se puede acreditar con el Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC, de fecha 29 de mayo de 2016, mediante el cual el inspector se pronuncia respecto a la Adenda al contrato y Ampliación de Plazo, llegando a la conclusión que: "se concluye que respecto a la adenda sobre inconsistencia en la contrata es una solicitud meramente administrativo, por lo que se recomienda absolver administrativamente, ya que esto no incurre en ampliación de plazo".

Asimismo, queda acreditado que la ampliación de plazo no se dio por la inconsistencia en el Término de Referencia, sino por lo esgrimido en la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, de fecha 04 de abril de 2016, el cual no fue resuelto en el plazo de 10 días hábiles otorgados por la ley de Contrataciones del Estado; por lo que, se da por consentida la petición por silencio administrativo. **Y, AUN ASÍ HABIENDOSE OTORGADO LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, EL CONSORCIO HOSPITAL SAN JUAN, no realizó ningún tipo de entrega, incumpliendo con el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, e incurriendo en la máxima penalidad.**

CUARTO: Por otro lado, en el caso concreto, es importante hacer mención la eventual tipificación como falta de carácter disciplinario. **Así queda probado que no existe ningún tipo de perjuicio a la Entidad por el error involuntario en la elaboración del término de Referencia.**

QUINTO: Finalmente, se debe tener en cuenta que el Oficio N° 017-2015/CEP de fecha 29 de setiembre de 2015, fue recepcionado a las 15:10 horas, al mismo que se dio cumplimiento a solicitado en el Oficio antes mencionado, a través del Informe N° 217-2015/GRA-GRI-GRI-SGO/JHR-RO, de fecha 30 de setiembre a las 09:15 horas. Bajo estas circunstancias se produjo el error involuntario el mismo que no generó ningún perjuicio a la entidad, ya que hasta esa fecha no se había realizado pago alguno al Consorcio Hospital San Juan, debido que nunca presento el expediente Técnico Actualizado a la Norma Técnica de Salud N° 113-MINSA/DGIEMV.01, tampoco ningún avance del mismo, incurriendo así en máxima penalidad al no haber cumplido con los plazos contractuales.

Que, el procesado **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO**, en su condición de inspector de la Obra "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA – Ayacucho", de ese entonces, con escrito que obra a fojas 589, solicita ampliación de plazo para presentación de

descargo y que mediante escrito de fecha 09 de junio de 2017, (Fs. 642), presenta su descargo dentro de lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en la cual refiere que:

DESCARGO DEL ING. JAIME EDGAR MATIAS CARO

Primero. - *La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la función pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las porciones de poder-responsabilidad otorgadas a las diversas entidades que conforman la Administración Públicas y, además, importa porque es la vía que deben seguir los ciudadanos para acceder a determinados derechos necesarios para llevar a cabo actividades dentro del entramado social.*

*Por ello, los principios que lo deben guiar el diseño y la ejecución de los procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples, y no se constituyen en una exigencia extra legal o extremadamente rígida para los ciudadanos. Los principios que enumere la ley, de **legalidad**; Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el **debido procedimientos**, es una extensión del derecho constitucional reconocido al debido proceso, para poder exponer sus argumentaciones, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada en el derecho; el de **razonabilidad**, cuando la potestad de restringir derechos, establecer obligaciones, o calificar infracciones y determinar las sanciones, se haga respetando las competencias atribuidas y la debida proporción entre los medios a emplear y a los fines públicos que se tutelan; el de **informalismo** o indubio pro actione, en virtud del cual las normas deben ser interpretadas favorablemente a la admisión de la acción y la obtención de una decisión final.*

Segundo. - *Que, en la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR, de fecha 25 de mayo de 2017, de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su numeral 4) se me imputa la presunta responsabilidad administrativa en mi condición de Inspector de la Meta: 068 "Reemplazo de la Infraestructura e implementación del Centro de Salud San Juan Bautista-Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga, DIRESA Ayacucho", por las presuntas Faltas de Carácter Disciplinario previsto en el inciso d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**", por cuanto existen indicios que hacen presumir que el recurrente en mi condición de Inspector, no habría cumplido con diligencia mis funciones en la Elaboración del Termino de Referencia sobre la contratación de servicio de Consultoría para la Elaboración de Expedientes Técnicos del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la **Meta 068: Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga, DIRESA Ayacucho Categoría I-4**, por cuanto de acuerdo al Artículo 13° de la Ley de contrataciones del Estado – Ley 1017 concordante con el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones y cantidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones.*



Tercero.- De los actuados se colige que con fecha 21/12/2016. El Comité Especial adjudico la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 125-2015-GRA-SEDE CENTRAL para la contratación de Servicios de Consultoría para las Adjudicación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la **Meta 068: Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga, DIRESA Ayacucho Categoría I-4**, resulta señor Gerente de acuerdo a las Bases del proceso de Adjudicación antes citado presentan inconsistencias en la contrata donde en la Cláusula Quinta del pago menciona:

Primer pago: Equivalente al 40% en treinta (30) días calendarios a partir de la primera conformidad. Sin embargo en la Cláusula Sexta del plazo de ejecución de la prestación menciona un plazo de setena y cinco (75) días calendarios a partir del día siguiente de la firma de contrato.

Por otro lado de acuerdo a las Bases del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 125-2015-GRA-SEDE Central, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 057-2015-GRA-SEDE CENTRAL, en el folio 25 sobre **forma de pago menciona:**

Primer Pago Equivalente al 40% en treinta (30) días, calendarios a partir del día siguiente de firma de contrato.

Segundo Pago Equivalente al 60% en treinta (30) días calendarios a partir de la primera conformidad.

Sin embargo en el cronograma de entrega del servicio menciona:

Actividad de la Primera Entrega 40% en cuarenta y cinco (45) días calendarios a partir del día siguiente de la firma del contrato.

Actividad de la Segunda Entrega 60% en quince (15) días calendarios a partir de la primera conformidad.

Conforme es de advertirse, que hay una inasistencia de los plazos de entrega con el cronograma de pagos y el plazo de presentación, donde debería de existir una coherencia entre los cronogramas de entrega y de pago a fin de que coincidan con la Cláusula Sexta del contrato y el plazo ofertado es de **setena y cinco (75) días calendarios.**

Cuarto.- Frente a esta inconsistencia existe entre los plazos de entrega, cronograma de pagos y el plazo de presentación, el representante Legal del CONSORCIO HOSPITAL SAN JUAN, mediante Carta N° 01, dicho representante legal mediante Carta N° 019-2016/DMECH-GG, reitera solicitud al Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Adenda al Contrato del Proyecto: Adecuación del Expediente técnico a la N.T. 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta 068: Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga, DIRESA Ayacucho Categoría I-4.

Quinto.- Que, de los expuesto en los numerales precedentes se establece que el Contratista CONSORCIO HOSPITAL SAN JUAN, ha presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 01 el 04.04.2016, por lo que se considera haber presentado dentro del plazo de la presentación de servicio por ser el primer día hábil siguiente,

resulta que el recurrente en mi condición de Inspector de la Meta 068, mediante Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC de fecha 29 de abril del 2016, comunique al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho respecto a la Ampliación de Plazo N° 01, solicitado por el CONSORCIO HOSPITAL SAN JUAN, solicitado a través de la carta N° 016-2016/DMECH-GG de fecha 04-04-2016, donde se comunica sobre la **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES** del Sub Gerente de Obras, en no haber respondido dicha solicitud en su debida oportunidad, con la cual habría incurrido en Silencio Administrativo y por omisión de respuesta oportuna procede la Ampliación de Plazo N° 01 solicitado por el contratista por setenta (70) días Calendarios. También es preciso señalar dentro del plazo establecido la Entidad solo debe cumplir con emitir la Resolución mediante la cual se pronuncie sobre la solicitud de ampliación, sino que también de cumplir con notificar normalmente al contratista para que este conozca de forma cierta oportuna la decisión de la Entidad, en caso que la Entidad no cumpla con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto a la solicitud del contratista se considera concedida y aprobada por lo tanto ampliado el plazo contractual, en este caso la ampliación de plazo contractual es automático, solo produce por el solo vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación presentada por el contratista.

Sexto.- Resulta señor Gerente que el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado la Carta N° 016-2016/DMECH-GG de fecha 04.04.2016 presentado por el Representante Legal del CONSORCIO HOSPITAL SAN JUAN, recepcionado por dicha Sub Gerencia el 14 de abril del 2016, no habría dispuesto ningún trámite hasta el 18 de abril del 2016 siendo que vencido el plazo legal, ya con fecha 20 de abril de 2016, remite el Residente e Inspector de la Meta 068, pero sin embargo es precisar que dicho documento no se ha notificado en ningún momento, mi informe emitido fue a razón del Oficio N° 248-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, proveniente de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, por lo que se respecto a la citada Carta, quien no emitió su pronunciamiento respecto a la ampliación del plazo solicitado, dentro del plazo establecido en el Artículos 175° del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Séptimo.- Que, en la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR, de fecha 25 de mayo de 2017 se me imputa la presunta responsabilidad administrativa, en mi condición del Inspector de la Meta: 068, no habría cumplido con diligencia mis funciones en la Elaboración del Termino de Referencia sobre la contratación de servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la **Meta 068: Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga, DIRESA Ayacucho Categoría I-4**, por cuanto de acuerdo al Artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 1017 concordante con el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

El área usuaria es la dependencia encargada de realizar los requerimientos de bienes y servicios y obras que requiere para el cumplimiento de sus objetivos y metas. El artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el área usuaria es la dependencia de la Entidad cuyas necesidades pretenden ser

atendidas con determinada contratación, o que, dada su especialidad y funciones, canalizar los requerimientos formulados por otras dependencias. Cada dependencia de una Entidad Pública se convertirá en área usuaria, pues que en mi condición de Inspector no es mi función la Elaboración del Término de Referencia, dicha función es del Ing. JORGE HURTADO RIVERA, en su condición de Residente de Obra ha elaborado los Términos de Referencia de la Obra, conforme al artículo 2° de la Resolución Gerencial Regional N° 134-2015-GRA/GG-GRI, Acto resolutivo con la cual se me Designa como Inspector del Proyecto la **Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga, DIRESA Ayacucho Categoría I-4**, se me insta cautelar que el Proyecto se ejecuten acorde a los Expedientes Técnicos aprobado, contar con los documentos de Gestión disponer la realización de pruebas de control de calidad de los trabajos, materiales; así como del funcionamiento de las instalaciones, conforme a las especificaciones técnicas correspondientes y normas vigentes de construcción y remitir los informes de evolución mensuales, trimestrales y semestrales en coordinación con los Residentes de Obra al Concluir y paralizar los trabajos, deberán de disponer la elaboración del Informe Final de Liquidación Técnica correspondiente, en dicho Acto resolutivo de Designación no se me menciona que el Inspector es el Responsable de la Elaboración de los Términos de Referencia sobre la Contratación de Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente técnico del Programa Médico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta 068: Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga, DIRESA Ayacucho Categoría I-4.

Octavo.- Es de advertir señor Gerente, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrativos cuando estén lesionados determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que toda Entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. La relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la ley N° 2744, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretaciones extensiva o analogía, por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describen de manera clara y específica el supuesto hecho del infractor y la sanción aplicable.

Noveno.- De lo actuado el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción a imponer. corresponde graduar la intensidad de la Sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en concordancia con el artículo 87° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la Comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más

especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, g) la reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta, i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** En ese sentido, evaluado los supuestos de graduación de sanción descritos en el dispositivo legal antes aludido, **en el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el Estado;** no ha habido ocultamiento en la falta cometida; que el imputado no ostenta el cargo de grado de jerarquía y especialidad; las circunstancias en que se cometió la falta han sido expuestas por el investigado durante el procedimiento y no constituyen agravantes; no existe concurrencia de faltas; no existe participación de más servidores; no existe reincidencia en la comisión de la falta; la falta imputada no tiene carácter de continuadas; no existe en manera alguna, beneficio ilícito como consecuencia de la comisión de la falta. Siendo así, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, corresponde no sancionar al investigado.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, en ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o ius puniendi, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

Que, en el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

Por otro lado, es importante precisar que, en el presente caso se ha valorado sus descargos en todos los extremos planteados por lo que, el derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso y que sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)" ; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 -

Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los servidores: el **Ing. ERASMO CURI LLANTOY** – Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, **Ing. EFRAÍN E. FLORES BAUTISTA** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO** – Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** – Residente de la Obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA – Ayacucho”, **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Inspector de la obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA – Ayacucho”, todos de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción;** De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, los servidores: el **Ing. ERASMO CURI LLANTOY** – Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, **Ing. EFRAÍN E. FLORES BAUTISTA** – Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO** – Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** – Residente de la Obra “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA – Ayacucho”, **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Inspector de la obras “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA – Ayacucho”, no desvanecieron los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG, de fecha 25 de mayo del 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta Múltiple N° 018-2018-GRA/GG.ORADM-ORH, de fecha 26 de abril de 2018, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, a los procesados para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General,

he contestado dentro de los 10 días hábiles, a pesar que yo desconocía de este proyecto, porque este proyecto como área usuaria es el residente de obra, porque nuestro compromiso de la oficina de estudios termina hasta su aprobación del expediente, ellos sabían los términos de referencia tiene que hacer, nosotros no sabíamos nada, porque cuando una obra está en proceso de ejecución, ya nosotros nada que ver, los adicionales, ampliación de plazo, cualquier cosa de acuerdo a la ley de contrataciones tienen que hacer la Oficina de obras en coordinación con la oficina de supervisión, en nuestro caso nada que ver, para mí esto está mal, yo no he cometido ningún delito, el 08 ingresa a las 10 de la mañana, sábado y domingo, martes a primeras horas estoy contestando, donde está, no sé."

Que, mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2018, el Ing. **JORGE HURTADO RIVERA**, solicita la programación para su informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 09 de mayo, en la cual manifiesta:

"Queremos iniciar, señalando en este procedimiento, el órgano instructor y la secretaria técnica vienen incurriendo en error y serias arbitrariedades al atribuir una presunta falta administrativa a mi patrocinado, bajo este contexto nosotros venimos a deducir la nulidad de todo el procedimiento y se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta del hecho infractor, porque razones, el hecho infractor es una solicitud de ampliación de plazo que no habría sido materia de pronunciamiento por parte de la entidad en 10 días, de acuerdo a la ley de contrataciones del estado, en este procedimiento a mi patrocinado se le atribuye no haber realizado el pronunciamiento sin embargo, cuestionamos esto Sr. Director por cuanto a mi patrocinado ese documento de ampliación de plazo ha llegado pasado dos días vencido el plazo de los 10 días para emitir pronunciamiento como área usuaria, entonces quien incurre en error de esto y que ha sido materia de una calificación errónea por parte de la secretaria técnica es el área de abastecimiento, que a sabiendas, de que el área usuaria es la Sub gerencia de Obras, lo remite a estudios, he ahí el cuestionamiento, sin embargo acá no vemos en el procedimiento que se ha individualizado de manera correcta a los responsables, de esta falta administrativa, quien induce a error, es el área encargado de contrataciones al remitir este documento a estudios y allá se dio un paseo, y a la subgerencia de obras llega el día 20, y el 21 se está pronunciando al día siguiente, mi patrocinado cuando había vencido en demasía los plazos, ahora bien Sr. Director a mi patrocinado se le atribuye por un hecho que no es materia de ese procedimiento, que tampoco ha sido materia de pronunciamiento en el informe que citan como antecedente en este procedimiento administrativo, del informe 109, de la unidad de programaciones y licitaciones en ningún extremo nosotros podemos advertir de que la falta es por elaboración mala de términos de referencia, para aclarar esto queremos precisar los siguiente: en los términos de referencia se ha establecido 75 días calendarios como plazo de ejecución contractual, esto estaba desagregado de la siguiente manera, 30 días para que elabore el expediente técnico o la adecuación del expediente técnico, a la norma técnica de salud 113 del MINSA, 30 días para que entregue, 15 días para que pueda evaluar el ing. del área usuaria, y para que pueda correr traslado al MINSA y 30 días para que levante las observaciones y sea aprobado este expediente, en total hacen 75 días calendarios que tenía pleno conocimiento el postor en la etapa de selección por eso es que se presenta al proceso de selección, por eso gana la buena pro, porque en su declaración jurada el anexo 2, cumplimiento de los requerimientos técnico mínimos señala claramente acá en este procedimiento conozco las bases y condiciones de este proceso de selección por lo tanto me presento a esto conociendo las bases, en el anexo cinco señala claramente que su plazo de ejecución contractual es 75 días calendarios y las argucias que ha hecho durante la ejecución contractual el contratista y que respalda el órgano encargado de contrataciones no tiene lugar porque son argucias, porque tenía conocimiento el plazo, porque ha solicitado adenda tras adenda para finalmente hacerse resolver contrato por incumplimiento de contrato y por último nulo el contrato por presentar documentación falsa e inexacta, entonces en este caso Sr. Director no advertimos ninguna falta de mi patrocinado, está mal hecha la precalificación y realmente son absurdas las atribuciones que le hace a mi patrocinado, él no tenía ninguna participación, en las imputaciones que se le está

realizando, la ampliación de plazo no ha sido materia de plazo no ha sido materia de pronunciamiento por cuanto el órgano encargado de contrataciones lo ha derivado no sé si agrede pero a sabiendas a la Dirección de Estudios cuando no era área usuaria cuando tenía que remitir a la Sub Gerencia de Obras entonces he ahí, Sr. Director no vemos ninguna imputación al órgano encargado de contrataciones pero si se basan en el informe de la unidad de programaciones para precalificar esta falta.”

Que, mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2018, el **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO**, solicita la programación para su informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 09 de mayo, en la cual manifiesta:

“Para Indicar El Año 2016, Con Resolución Gerencial, se me presenta como sub Gerente de Obras del GRA, a partir de fecha 12 de enero de 2016, a partir de ahí empiezo a cumplir mis funciones como Sub Gerente, si bien es cierto de acuerdo a esta resolución donde se me está indicando por omisión de funciones, podría indicar de que cuando llegó esta carta solicitando ampliación de plazo, con las mismas se le decreta, se entregó el mismo día a la Sub Gerencia de supervisión y liquidación porque justamente en aquel entonces estaba como inspector de obra de ejecución el Ing. Matías, porque en ningún momento la sub gerencia ha omitido cumplir sus funciones, en ese sentido también se podría indicar que la obra se encontraba paralizada por eso es que de repente como indica que fecha 20 recién se le entrego la carta al Ing. Residente, justamente la obra estaba paralizado por más de medio año, entonces justamente lo que quiero indicar, es que en ningún momento mi persona como sub gerente ha omitido funciones eso se puede corroborar de acuerdo al decreto que se tiene en el documento que llegó a la sub Gerencia que esta con fecha indicada, y bajo una premisa que dice muy urgente, entonces, eso es doctor, para indicar de que el Ing. Matías, siendo funcionario nombrado del GRA tenía que, por función, manifestarse de acuerdo a la solicitud de la contrata para elaboración de este expediente”

Que, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2018, el **Ing. EFRAÍN E. FLORES BAUTISTA**, solicita la programación para su informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 10 de mayo, en la cual manifiesta:

“Poco sorprendido por la notificación, este proyecto estaba en plena ejecución, como estaba en ejecución, la oficina de investigación prácticamente ya no tenía nada que ver ahí, los documentos o actuados en plena ejecución le corresponden al área de GRI y a la Sube Gerencia de Obras, ellos tenían que ver ya este tema a nosotros nos han solicitado en su momento, se le ha devuelto también, en el informe nos dicen también que nosotros hemos dilatado el tiempo, cuando llegó a mi despacho yo hice el decreto prácticamente el 12 al emitir el 14, ustedes comprenderán con el tramite como viene bastante tramitación documental, inmediatamente claro no se ha tramitado, los trámites respectivos se han hecho el 14, todavía dentro del plazo, dicen que yo he dilatado el tiempo lo cual no es cierto, y además como vuelvo a repetir ya nosotros no teníamos competencia dentro de este trámite, el que tenía que ver es la residencia y la supervisión básicamente, no podría decir más porque ya no teníamos nada que ver en esto. No hay mayor detalle que dar.”

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 12-2018-GRA/GR-GG, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por TREINTA (30) DIAS** a los servidores: **Ing. ERASMO CURI LLANTOY** en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, **Ing. EFRAÍN E. FLORES BAUTISTA** en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e investigación, **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra, **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** en su condición de Inspector, todos de ese entonces; éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **NO ES RAZONABLE, en el extremo de los imputados Ing. EFRAÍN E. FLORES BAUTISTA** en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación y el **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO**, en



su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, ya que de los actuados del expediente 84-2016-GRA/ST, se tiene que los referidos habrían desvirtuado los cargos imputados en su contra, dictada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG, toda vez que estos servidores, en cumplimiento de sus funciones habrían seguido el trámite respectivo, sobre la solicitud de ampliación de plazo, derivando a las oficinas y/o servidores pertinentes, quienes deberían de presentar informes con respecto a la solicitud de ampliación de plazo, tal como se corrobora con los documentos obrantes en el expediente; los mismos que han sido valorados debidamente y sustentados de manera clara en su respectivo informe oral. En ese sentido es aplicable el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad donde establece:

- **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- **EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.-** que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.

Asimismo, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta por el **Órgano Instructor**, contra los servidores, **Ing. ERASMO CURI LLANTOY** en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** en su condición de Residente de Obra y el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** en su condición de Inspector, **ES RAZONABLE**, porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias en que ocurrieron los hechos imputados, por tanto, este órgano sancionador **APRUEBA la sanción propuesta con respecto a estos procesados y procede a su oficialización a través del presente acto resolutive**

Que, estando a lo precedentemente señalado se concluye, que el procesado, **Ing. ERASMO CURI LLANTOY** – Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, ha incurrido en la comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo “143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y



perjuicios que pudiera haber ocasionado”; por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, pues de los actuados se evidencia lo siguiente: El Ing. Dante M. Esquivel Chávez, el 04 de abril de 2016, presenta al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho la Carta N° 016/DMECH-GG, mediante el cual solicita al Director de Abastecimiento del Gobierno Regional de Ayacucho la ampliación de Plazo N° 01 del Proyecto “Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho” Categoría I-4, para la Adecuación del Expediente Funcional y Programa Arquitectónico, por 75 días calendarios, aduciendo que ha solicitado copia del Perfil Técnico y el Expediente Técnico en físico y magnético a la Entidad, quien no ha efectuado la entrega de lo solicitado, generando un retraso para el inicio de los trabajos de adecuación del expediente técnico a la N.T.S. N° 113-MINSA/DGIEM; por lo que, el 04 de abril del 2016 el Área de Trámite Documentario entrega la Carta citada a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, ante ello, mediante Decreto N° 2281-GRA/ORADM-OAPF dispone remitir a la Unidad de Programación y Licitaciones para su conocimiento y fines correspondientes, quien lo recepciona el 05 de abril del 2016 (tal como se corrobora del cuaderno de cargo de la Oficina de Abastecimiento que obra a fs. 110); por ende, el Ing. Johny Randy Guillen Moore – Responsable de Programación y Licitaciones mediante Decreto N° 584-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL dispone remitir al Sr. Luis Vilcatoma Delgado para cursar al Área Usuaria para pronunciamiento, quien al recepcionar la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, proyecta el Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, la misma que firma el CPC. Hernán Delgado Cuba – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, remitiéndolo el 07 de abril del 2016 al Ing. Efraín Edwin Flores Bautista – Director Regional de Estudios e Investigación, para su pronunciamiento; por tanto, de acuerdo a la copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación que obra a fs. 101, el Oficio ya citado se remite a la Oficina de Elaboración de Expedientes Técnicos, quien al recepcionar el Oficio, devuelve el 12 de abril del 2016 al Director Regional de Estudios e Investigación con el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, solicitando se remita a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; por tanto, el 14 de abril del 2016 la Oficina Regional de Estudios e Investigación remite el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, quienes al recepcionar dicho documento, lo remiten al Ing. Jorge Hurtado Rivera y al Ing. Jaime Matías Caro, ya con fecha 20 de abril del 2016, cuando el plazo para responder la solicitud de ampliación de plazo y notificar solo es de 10 días hábiles, la misma que vencía el 18 de abril del 2016. De los hechos expuestos se evidencia que el **Ing. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, dilató el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde el 07 de abril del 2016 hasta el 12 de abril del 2016, fecha en que remite el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, solicitando se remita a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por corresponder, faltando escasos días para que se cumpla con el plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala “(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios**

Que, mediante solicitud de fecha 02 de mayo de 2018, (Fs. 855), el Ing. **JAIME EDGAR MATÍAS CARO**, solicita la programación para su informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 04 de mayo, en la cual manifiesta:

"Debo manifestar, que las funciones que yo tengo como inspector de obra, es de inspeccionar obras, hacer liquidaciones de obras y monitorear obras, dentro de esos parámetros nos ceñimos, a la ley de contrataciones cuando son obras por contrato y por administración directa es con la ley de la contraloría general la 195, Y PROCAMOS NOSOSTROS SIEMPRE DE ESA MANERA para poder hacer nuestras evaluaciones al respecto, en este caso nosotros como ente ejecutar de obra se ha solicitado el requerimiento de un consultor para que pueda realizar los trabajos de expediente técnico de programa médico funcional y el programa arquitectónico, dentro de ello, ellos tendrían que haber realizado la parte de arquitectura, la parte estructural, la parte de saneamiento básico, la parte de electromecánica, la parte eléctrica y la parte electro biométrico, entonces dicho esto, la oficina de obras, solicita, ya que su función como ente que requiere, realiza el tdr por intermedio del Ing. residente que es Jorge Hurtado, y a su vez debe de visarlo y aprobarlo la sub gerencia de obras, en mi caso como inspector solo nuevamente he visado ese tdr por la premura del caso, valgan verdades no lo he leído muy bien el expediente donde habla sobre, dos puntos específicos, donde se debe realizar el expediente técnico por un plazo de 75 días calendarios, a mí se me esta queriendo procesar por el hecho de que yo no soy la persona que debe realizar este tdr, ya que esa no es mi función, ya que la función de ello es el Ing Jorge Hurtado, entonces hecho esto se ha visto que en primer lugar el consultor mediante las cartas 13, 16 y 19 solicita, a la Dirección de Abastecimiento según la carta 13 solicita la adenda al contrato, en la carta N°13, entonces esa carta no ha sido respondido en ningún momento por la oficina que la consultora lo han derivado para que pueda absolver es por eso que en l caso la carta N° 13 en ningún momento a mí me derivan. Así mismo la carta N° 16 dirigida a la división de abastecimiento solicita una ampliación de plazo N° 1; en ningún caso tampoco me derivan tampoco el documento y, hay un silencio administrativo también en ese caso, así mismo hay una carta 19 que solicita "reitero la solicitud de la adenda de contrato", esa carta tampoco no me derivan; pero eso sí, hay un documento de la Carta 19 donde me derivan un documento para hacer un informe el día 13-04-2016 ahí está en la Carta 19; entonces yo realizo un informe N° 36 y hago todo un análisis de donde están los documentos, hago seguimiento de todos los documentos y, entonces realizo un informe dando respuesta al requerimiento que realiza el consultor e informo donde se encuentran todos los documentos, entonces esos documentos se encuentran tal como está especificado en el registro del SISGEDO en varias oficinas en varias personas y ellos nunca han dado respuesta a esos documentos entonces en ese caso hay silencio administrativo o esa es mi opinión.

Así mismo hay un informe N° 279 donde estipula, que esa carta (carta 279) supuestamente se me ha entregado con un cargo, el cual hice seguimiento y no me entregaron; la 279 aquí en el documento inicio y procedimiento dice que me han entregado y es por eso también que me quieren sancionar, ninguna de estas firmas es mía; pero sin embargo al Ing. Residente a él sí le entregan y hace un informe N° 03 con registro 27-08 el emite un informe; todos esos documentos en ningún momento e recepcionado y consecuentemente me dicen que yo soy el responsable es por eso es que me quieren sancionar, no a menos si yo hubiera tenido esos documentos en mis manos, hubiera respondido de acuerdo a mis funciones como inspector y haciendo el caso el requerimiento regular o asiendo el trámite regular deberían haberme derivado dichos documentos, pero no me han derivado ningún documento con excepción de la carta N° 248 con el que yo respondo con el informe N° 36.

Manifiestan que la consultora como ha solicitado ampliación de plazo 1 y la adenda y nadie ha contestado, entonces porque motivo la parte técnica en algunos casos si les ha entregado tal como informo en mi informe pero la consultora aduce que la parte de pago del plazo contractual, para mí es cuestión administrativa, si nos hubieran entregado dicho documento la cuestión de pago se pudiera haber conversado y realizado una adenda, se le hubiera pagado en fechas establecidas pero ellos dicen

que no es mi competencia realizar eso entonces ellos aducen por el silencio administrativo que no se le pagado solicita una adenda, una ampliación de plazo (70 días) por el silencio administrativo; pero vuelvo a repetir como no nos han entregado de manera regular a nosotros y nunca me llego a mí el caso yo como pude haber respondido por eso digo yo no sé porque se me quiere sancionar de este caso; y a la vez el acepta el calendario de contratos y ese señor consultor como ha firmado el contrato, él está aceptando las cláusulas escritas en el contrato, él tampoco no puede desconocer, entonces la parte administrativa es la parte del calendario de pago que eso se hubiera dado de forma inmediata pero la parte técnica que en ningún momento tampoco ellos no han cumplido y aduciendo que no se les han entregado los documentos, pero que si le les han entregado algunos documentos pero los señores solicitan por el silencio administrativo una ampliación de plazo, yo creo que se debe proceder de una manera imparcial si a mí me corresponde que yo debo, tendré que asumir mis responsabilidades, pero yo creo con esto que estoy sustentando no hay caso para sancionarme."

Que, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2018, e **Ing. ERASMO CURILLANTOY**, solicita la programación para su informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 08 de mayo, en la cual manifiesta:

"De acuerdo a la carta n° 016, el consultor solicita la ampliación N° 01, con fecha 04 de abril, con fecha 05 de abril llega a la oficina de abastecimientos, la unidad de patrimonio fiscal de abastecimiento envía a la Oficina de Estudios erróneamente, porque el área usuaria en este caso es la oficina de obras, la solicitud de contrata para elaboración de expediente técnico ha solicitado la oficina de obras, y no así la oficina de estudios, entonces acá ellos manejan todo el acervo documentario de los contratos, viendo eso debería decretar a la Oficina de obras, ya pese a eso, a mí me decretan el 08, o sea a la oficina de estudios llega el 07 de abril, a mí me decreta el 08 de abril, entonces el 08 de abril a las 10 de la mañana ingresa a la oficina de estudios meta de expedientes técnicos a las 10 de la mañana, entonces yo no tengo en la cabeza todos los contratos, al tener conocimiento yo tengo que averiguarme, quien es el área usuaria, ese día en la tarde vengo a la oficina de abastecimiento para que me de la información de donde viene, quien tiene que absolver o dar solución, quien tiene que contestar, a razón de ello me informa que este era de la oficina de obras, yo decreto a la secretaria ese mismo día en la tardecita, remitir el presente a la Sub Gerencia de Obras por corresponder, ellos tiene que contestar esto, el 08 ese mismo día, entonces el 09 era sábado, 10 era domingo, nada que ver no es días hábiles, no es días calendarios, el lunes a la oficina llega documentos en orden, eso hay que atender, consecuencia de eso la secretaria lo habrá digitalizado el informe y me alcanza recién le lunes en la tarde y el martes a primeras horas a las 8 y media estamos contestando, un día hábil ha demorado en mis manos, a pesar que yo no desconocía de ese expediente, pero sin embargo hemos recibido al día siguiente, ocho y media, entonces cuando presentas ampliación de plazo son diez días hábiles, en este caso cuando me derivan recién el ocho, nueve, diez, once, doce ya estoy contestando no sé dónde se trasladó, de acuerdo al artículo 175 ampliación de plazo, 10 días hábiles, también no, el contratista firma el 10 de enero de 2016 con un plazo de 75 días calendarios y a los 30 días calendarios, tiene que presentar el primer informe, sin embargo hasta esta fecha 04 de abril el consorcio no ha presentado nada, y este caso ha pasado fuera de la vigencia del contrato presenta ampliación de plazo entonces esto es responsabilidad de abastecimiento, ellos manejan los plazos todo eso no, entonces este informe ya no debería ni siquiera aceptarse, esto debería devolver por fuera de plazo, no corresponde de acuerdo a la ley de contrataciones, cualquier ampliación de plazo tiene que ser dentro de la vigencia del contrato, en este caso no, entonces pese a ello seguramente, esto ya estaba ya, como no ha presentad, como a cumplido del 10 % del máximo de penalidad, lo han rescindido el contrato, el 27 de junio de 2016, entonces ni siquiera llegaron a hacer la adenda donde está el daño o perjuicio al Estado o al Gobierno Regional, en mi caso por ejemplo, no hay, primero ni han hecho ni la adenda, lo ha rescindido el contrato, seguramente por incumplimiento del mismo consultor, a sabiendas no sé cuál será, presenta después de haber pasado un día de vencimiento de la vigencia de contrato, acá no hay ningún daño ni perjuicio a la entidad, no sé con qué criterio, pese que yo

darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo"; hecho que vulnera las disposiciones administrativas sobre cumplimiento de plazos en los procedimientos administrativos, dispuesto en el numeral 1) del artículo 132º de la ley N° 27444, que señala "1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación". Por consiguiente, el **Ing. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, al remitir el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, solicitando se remita a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por corresponder, faltando cuatro (04) días hábiles para el vencimiento del plazo legal, habría dilatado sin mayor justificación la remisión de este Informe al órgano encargado de dar respuesta a la solicitud de ampliación de plazo N° 01, a pesar que dicho documento ingresó el 07 de abril del 2016 y permaneció hasta el 12 de abril del 2016 (por un periodo de 03 días hábiles); por lo que, hubo escasos días para resolver la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y se notifique al contratista sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación de plazo; siendo que, en el presente caso no sucedió, por cuanto la Entidad no ha emitido pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por Ing. Dante M. Esquivel Chávez con Carta N° 016/DMECH-GG, de fecha 04 de abril del 2016, conforme a las imputaciones formuladas en el Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL (fs.95), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados.

Que, asimismo se concluye que los procesados, **Ing. JORGE HURTADO RIVERA** – Residente de Obra, y **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Inspector, han incurrido en la comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**; por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. JORGE HURTADO RIVERA**, en su condición de Residente de Obra y el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO**, en su condición de Inspector, no habrían cumplido con diligencia sus funciones en la elaboración del Termino de Referencia (fs. 243 al 260), sobre Contratación de Servicio de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta: 068 "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red De Salud Huamanga Diresa – Ayacucho" – Categoría I-4, por cuanto, de acuerdo al Artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 1017 concordante con el Artículo 11º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF; el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13º de la Ley; por lo que, de acuerdo al numeral 2.5 y 2.6 del Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, el Contratista mediante Carta N° 013-2016/DMECH-GG, de fecha 13 de febrero del 2016 y Carta N° 019-2016/DMECH-GG, de fecha 11 de abril del 2016, ha solicitado la elaboración de una adenda al Contrato por las inconsistencias halladas en el mismo, "manifestando que según la cláusula sexta: el plazo de la ejecución de la prestación es de setenta y cinco (75) días calendarios, hecho que se contradice según la cláusula quinta: del pago, solo se considera sesenta (60) días calendarios, habiendo una diferencia de 15 días calendarios. Así mismo hacen una observación al cronograma de entrega del servicio: primera entrega 40% en cuarenta y cinco (45) días calendarios, menciona la entrega del expediente completo al 100%, segunda



entrega 60% en treinta (30) días calendarios contados a partir de la primera conformidad de pago, que es la revisión, evaluación y/o aprobación por parte de la DIRESA, OPI MINSA Y DGIEM con su posterior conformidad y Vº Bº; el plazo para la entrega del expediente al 100% es muy corto, por lo que plantean productos entregables razonables acorde al plazo otorgado. (...); por consiguiente, evaluado el numeral 3.1. (plazo de servicio), el numeral 3.3. (forma de pago) y el numeral 3.4. (cronograma de entrega del servicio) del Término de Referencia que obra a fojas 243 al 260, efectivamente existe inconsistencias que indujeron a que se suscriba el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, con dichas inconsistencias, lo que generó que el contratista solicite la adenda corrigiendo las inconsistencias observadas en la Carta N° 013-2016/DMECH-GG y Carta N° 019-2016/DMECH-GG. Por tanto, es evidente que los encausados no actuaron con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al momento de la elaboración del Término de Referencia para la Contratación de Servicio de Consultoría para la adecuación del expediente técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, a través del Programa Medico Funcional y Programa Arquitectónico para la Meta: 068 "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del centro de Salud San Juan Bautista – Microred San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho".

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS, contra el **Ing. ERASMO CURI LLANTOY**, por su actuación Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS, contra el **Ing. JORGE HURTADO RIVERA**, por su actuación como Residente de la Obra "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA – Ayacucho", de ese entonces, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS, contra el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS GARO**, por su actuación como Inspector de la obra "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – MICRORED San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga – DIRESA – Ayacucho", de ese entonces, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- ABSOLVER, de los cargos imputados al servidor **Ing. RAFAEL RUDY HUARANCCA PALOMINO**, por su actuación como Sub Gerente de

Obras y al servidor Ing. **EFRÁIN EDWIN FLORES BAUTISTA**, por su actuación como Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, el archivo del Proceso Administrativo Disciplinario, en el extremo señalado por el **ARTÍCULO CUARTO** de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los procesados mediante la comunicación del presente acto resolutorio y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SEPTIMO.- SE REMITA copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTÍCULO OCTAVO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutorio, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

